

CRISIS ECONÓMICA Y ESTADO DE DERECHO

Fausto E. RODRÍGUEZ GARCÍA

A Santiago Barajas Montes de Oca, en su aniversario, con fraternal amistad.

I

La invitación a contribuir con un trabajo nuestro al presente volumen de homenaje, nos ha llegado justamente en el momento de una especial preocupación personal por el grave curso que han venido tomando los acontecimientos que constituyen la coyuntura actual de la problemática jurídica, política y económica del país, en la cual parecen advertirse síntomas notorios de un riesgoso resquebrajamiento de la unidad nacional fincada en el estado de derecho.

Es por esto que, contra la costumbre nuestra de acometer la investigación de los problemas con una actitud neutral, estrictamente académica y científica, manteniéndonos para ello dentro del contexto de un discurso casi puramente especulativo, no hemos podido resistir en esta ocasión al impulso de elegir un tema de reflexión que, sin abandonar del todo el marco teórico, propicie de alguna manera, finalmente, la formulación, sobre bases jurídicas, de un punto de vista proponente, como una modesta aportación a la solución de un aspecto, que consideramos medular, de la problemática nacional que hoy en día nos aflige.

El tema del presente estudio, según se anuncia en el título mismo que lo encabeza, pretende desarrollar algunos pensamientos, con criterio jurídico-político, en torno al eventual conflicto que puede suscitarse entre los diversos sectores de la sociedad civil cuando las decisiones políticas, en la conducción de un pueblo, se toman privilegiando los criterios técnico-económicos sobre los jurídicos para resolver los problemas de gobierno.

La constatación en nuestros días de ese eventual conflicto, ha traído a nuestra memoria el vago y fugaz presentimiento que nos asaltó, hace alrededor de un cuarto de siglo, cuando en ocasión de una reunión académica en el

ámbito de las ciencias sociales —estando en pleno auge la fiebre desarrollista a propósito de los entonces novedosos “problemas sociales del desarrollo económico”, con especial referencia a los denominados países subdesarrollados o en vías de desarrollo— cierto especialista en teoría política llamaba la atención de los congresistas sobre una supuesta tendencia, ya observable entonces en varias regiones del mundo, a sustituir en el corto plazo a los juristas por los economistas, a fin de colocar a estos últimos al frente de la dirección política de los pueblos.

Nuestro presentimiento, aunque fugaz y apenas imaginable en aquel momento, giraba en torno a la consideración de los impredecibles efectos que, de resultar cierta dicha tendencia, podría tener la realización de semejante profecía sobre la tradicional e inveterada concepción occidental del “Estado de derecho”, ya que su verificación en los hechos —pensábamos— se traduciría nada menos que en una aventurada y riesgosa permuta del papel desempeñado por los elementos que hasta entonces eran meros asesores en economía, por el de los todavía dirigentes gubernamentales con formación jurídica, y, por tanto, en el consecuente reemplazo, como criterios prioritarios para la toma de decisiones en las tareas de planeación y ejecución de las políticas estatales, de las precisas y categóricas normas del derecho por las inciertas y volubles “leyes” o teorías de la economía.

Los acontecimientos posteriores han venido a confirmar el cumplimiento de aquella profecía, sobre cuyas consecuencias no es el caso de abundar aquí, ya que, en todo caso, ellas constituyen en nuestros días más bien una cuestión vivencial que un asunto que reclame argumento demostrativo alguno.

II

Antes de abordar el problema concreto que nos proponemos desarrollar como tema final de este trabajo, conviene exponer algunas ideas que suministren el marco teórico de la cuestión. Nos referimos a la concepción del mundo occidental sobre el llamado “Estado de derecho”, cuya construcción ha consumido prácticamente los dos últimos siglos de esfuerzo doctrinal en los campos de la ciencia política y la filosofía jurídica.

Principio de legalidad, Estado de derecho, Rule of Law, Règle de droit y Rechtsstaat constituyen, todas, expresiones que responden, dentro de las objetivaciones socio-políticas de Occidente, a una connotación similar, a saber: supremacía de la norma jurídica general —la ley— por encima de las disposiciones arbitrarias, aunque no necesariamente injustas, del poder del Estado.

Cabe, no obstante, introducir una adecuada distinción, la que por cierto no traduce una oposición pero sí un matiz diversificador, entre la primera expresión —principio de legalidad— y las restantes locuciones que, en términos

generales pueden agruparse en un solo apartado como expresiones de equivalente significado.

En efecto, la expresión *principio de legalidad* se refiere, por una parte, en la historia del pensamiento iusfilosófico, a un aspecto de la clásica y apasionante polémica en torno a las valoraciones que, operacionalmente, deben de presidir la ardua tarea de la actividad jurisdicente, esto es, de la función judicial. En otras palabras, el *principio de legalidad* representa, dentro de la disyuntiva que confronta a veces el juzgador en el desempeño de su cargo, la solución que encarna el valor de la seguridad jurídica, frente al otro camino que, como posibilidad, se le ofrece, esto es: la decisión discrecional del caso en aras de una mejor realización del valor “justicia” —la justicia del caso concreto o equidad— en la hipótesis de que el acatamiento estricto a lo establecido por la norma jurídica general, aplicable a la situación específica que se trata de resolver, pudiera traducir una flagrante injusticia.

Por otro lado, tenemos el llamado *Estado de derecho*, el cual, en tanto que moderna expresión histórica de la realidad política de los pueblos libres, alude también a dicho principio de legalidad —imperio de la ley—, pero ya no entendido como una actividad específica, es decir, ya no aplicado únicamente a la función de juzgar un caso determinado, sino, *lato sensu*, como una idea directriz limitadora de eventuales excesos en el ejercicio del poder del Estado, por conducto de cualquiera de sus órganos: Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Es así que el “principio de legalidad”, *sensu stricto*, asume las características de una solución al problema filosófico-jurídico de la interpretación y aplicación de la ley en el desempeño de la función de juzgar, en tanto que la expresión “Estado de derecho” responde, propiamente, a una cuestión de naturaleza jurídico-política.

Una vez que hemos dejado debidamente delimitadas las dos vertientes —la iusfilosófica y la iuspolítica— del concepto que constituye el tema central que nos ocupa en este apartado, y con base en tal acotamiento, queremos subrayar que en el desarrollo del mismo tan sólo nos atenderemos al segundo aspecto de la problemática por él aludida.

Ahora bien, la noción de “Estado de derecho” en manera alguna representa una categoría esencial dentro de la teoría general del Estado, sino más bien una concepción jurídico-política de dimensión histórica, cuya acuñación coincide, coetáneamente, con el auge de las tesis liberales sobre las relaciones individuo-Estado. Semejante noción acerca del ser político marcha de modo paralelo a la progresiva reivindicación de la dignidad del individuo, en tanto que persona humana, frente a la amenaza potencial que para la misma representa el ejercicio de los poderes gubernamentales, y, en tal sentido, ella constituye una concepción privativa de la mentalidad occidental, de predominante tradición liberal.

En una acepción muy general, puede afirmarse que allí donde hay reconocimiento y respeto por la dignidad personal del súbdito, de parte del gobernante, a la luz de un orden jurídico que delimita con claridad sus respectivas esferas de acción, allí existe un Estado de derecho sin que ello implique, necesariamente, un determinado tipo de organización política (monárquica o republicana).

Como categoría histórica, el Estado de derecho de nuestros días ha venido configurándose, desde la época de las constituciones demo-liberales —norteamericana y francesa— de fines del siglo XVIII, al amparo de ciertas valoraciones que, en definitiva, excluyen toda concepción despótica y dictatorial sobre el régimen político. Tales valoraciones socio-políticas, de indiscutible raigambre individualista y liberal, han cristalizado en la elaboración de la mayoría de las leyes fundamentales de los pueblos de Occidente, encauzando toda la intencionalidad de los textos jurídico-constitucionales hacia una mejor y más eficaz garantía de la esfera esencial de libertad de los gobernados.

La realización legal-positiva de estos ideales políticos de orientación personalista y liberal, se ha reflejado en la operación de dos principios básicos dentro de la estructura estatal de cuño moderno, a saber: el principio de *distribución* y el principio de *organización*; relativo el primero al ámbito de libertad de los individuos, ilimitada en lo esencial, frente a las facultades o atribuciones de los gobernantes, limitadas a lo estrictamente necesario para su adecuado funcionamiento en el cumplimiento de sus fines, y dirigido el segundo a la eficacia del Estado mediante una conveniente división del poder político, principio de la separación de poderes.

El principio de *distribución* traduce el postulado ontológico del derecho, punto de partida obligado para toda la construcción conceptual científico-jurídica, que reza: *todo lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido*, el cual preside básicamente la regulación de las relaciones interpersonales de derecho privado, en las que la libertad del individuo aparece como un *prius* lógico, como un derecho natural anterior al Estado, y en las que este último se presenta como un *posterius*, imponiendo las limitaciones pertinentes a la libertad natural individual mediante el establecimiento normativo de determinadas “órdenes” y “prohibiciones” en función de ciertos valores de convivencia (orden, seguridad, paz, poder, cooperación, solidaridad y justicia, que los engloba a todos). Por su parte, el principio de *organización* se objetiva en todo un aparato orgánico de naturaleza jurídico-política, encaminado a la mejor realización del otro principio básico.

III

Una vez caracterizada, en sus rasgos generales, la noción de “Estado de derecho”, la asociación que de la misma pretendemos establecer con la diversa

noción de “crisis económica”, nos plantea la necesidad de desarrollar algunos conceptos sobre las relaciones entre *economía* y *derecho*, es decir, sobre la conexión existente entre lo que pudiéramos llamar el “fenómeno económico” y el “fenómeno jurídico”, los cuales constituyen dos dimensiones o aspectos distintos, aunque no indiferentes entre sí, que convergen y se entrelazan al integrar, con otras dimensiones (la religiosa, la política, la educacional, la familiar, la laboral, etcétera), la compleja realidad de la vida en sociedad.

Ahora bien, aun cuando los comportamientos humanos que se hallan involucrados en el proceso de la vida económica se reducen, en última instancia, a la satisfacción de necesidades de la más variada índole del grupo social, mediante la explotación de los recursos ambientales de que éste dispone, no debemos perder de vista que tal explotación recién alcanza el rango de dimensión social cuando ella refleja el resultado de una “actuación cooperativa” de los miembros del propio grupo, a través de un conjunto de relaciones generalmente contractuales y de la división del trabajo.

Otra forma de destacar la dimensión social que encarna el “fenómeno económico”, consistiría en hacer ver cómo los llamados “factores de la producción” —clásicamente: tierra, trabajo y capital—, lo son únicamente en cuanto que se relacionan con la actividad recíproca de los hombres en sociedad, esto es: la *tierra*, en tanto que elemento de la naturaleza explotado por la acción cooperativa de los hombres; el *trabajo*, en cuanto que manifestación del esfuerzo o actividad humana colectiva encaminada a esa explotación, y el *capital*, constituido, en principio, por los excedentes de la producción, una vez satisfechas las necesidades de subsistencia del grupo social; excedentes estos que confieren a los miembros del grupo un fondo de poder adquisitivo, y que sólo en las formas complejas y más evolucionadas de la organización económica adoptan una expresión monetaria.

Por lo que hace al “fenómeno jurídico”, el mismo está igualmente constituido, como dimensión social, por las propias conductas humanas en sociedad que dan materia a las relaciones económicas, sólo que ahora contempladas desde la diversa perspectiva de las categorías normativas de *lo prohibido* y de *lo permitido*, esto es: en la medida en que cualquier comportamiento efectivo de los individuos dentro del grupo social necesariamente ha de quedar comprendido en una de las dos únicas esferas jurídicas posibles: sea dentro del círculo de las conductas jurídicamente “ilícitas o prohibidas” (delitos o transgresiones), sea dentro del extenso campo residual de las conductas jurídicamente “lícitas o permitidas” (cumplimiento de un deber u obligación, ejercicio de un derecho o facultad, o, simplemente, la realización u omisión de cualquier comportamiento en ejercicio de la libertad de hacer o de no hacer).

Conforme a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, puede advertirse que la dimensión social de “lo jurídico” rebasa, con mucho, los límites de “lo

económico”, es decir, que mientras cabe imaginar múltiples comportamientos humanos en sociedad que no tienen un sentido o intencionalidad económica (p. e., todas las conductas con sentido religioso, político, familiar, laboral, etcétera), puede decirse, en cambio, que la dimensión de “lo jurídico” se halla omnipresente en todas las mencionadas manifestaciones de la conducta social, incluyendo las de naturaleza económica, puesto que también los comportamientos humanos con sentido económico pueden ser considerados como “ilícitos o prohibidos”, si es que contravienen una norma jurídica prohibitiva (p. e., determinados monopolios), o bien como “lícitos o permitidos”, si es que quedan comprendidos dentro del amplio campo de las actividades económicas que pueden ser realizadas en ejercicio de la libertad de comercio.

Profundizando un poco más en el análisis del “fenómeno económico” y del “fenómeno jurídico”, podemos advertir también que uno y otro participan de la nota común de la *racionalidad*, en tanto que ambos están integrados por comportamientos humanos orientados por ciertos *valores*, es decir, por conductas de individuos de carne y hueso que de alguna manera buscan, con sus actos, el logro de un determinado fin que ellos consideran valioso, esto es, la *utilidad*, en sentido amplio, tratándose de las acciones con sentido económico, y la *justicia*, también *lato sensu*, en el caso de acciones con sentido jurídico; fines valiosos ambos, pero que ocupan un rango jerárquico distinto en la escala ética de los valores, correspondiendo el nivel más alto a los jurídicos y el nivel más bajo a los económicos, lo cual significa que, en el caso de conflicto entre unos y otros, habrá que dar preferencia a los valores jurídicos sobre los económicos.

En efecto, los valores jurídicos —o sea la *justicia social*, integrada por sus diversos valores secundarios condicionantes: *orden*, *seguridad*, *paz*, *poder*, *cooperación* y *solidaridad*— son, todos, valores de cuyo cierto mínimo de realización depende que se haga posible la convivencia social, de la cual depende, a su vez, la posibilidad del desarrollo de una actividad económica ordenada, segura, pacífica, coercible, cooperativa y solidaria, y por tanto justa, de los hombres en sociedad.

IV

Con el telón de fondo de los conceptos teóricos arriba expuestos, queremos ocuparnos finalmente de un problema social que, en nuestros días, ha cobrado particular relevancia para la vida nacional de los distintos países, problema este que, en cierta forma, reviste aspectos jurídico-políticos y económicos, por lo que en la búsqueda de una justa solución al mismo, en bien de la estabilidad y la armonía sociales, podrían resultar de alguna utilidad las ideas desarrolladas en las tres secciones anteriores del presente estudio. Trátase del problema social consistente en la posible confrontación o conflicto económico entre diversos

sectores de la sociedad civil que puede surgir, en cualquiera de las comunidades políticas de la realidad histórica presente, particularmente en épocas de crisis económicas propiciadas por la instrumentación de ciertos modelos de desarrollo que tienden a prevalecer, a nivel casi mundial, al amparo de lo que se ha dado en llamar “globalización de la economía”.

El problema en cuestión —que de alguna manera parece asomar ya en nuestra realidad nacional, en la esfera de las relaciones contractuales existentes entre las instituciones bancarias y financieras, por una parte, y su clientela natural, por la otra, básicamente integrada esta última por los beneficiarios de préstamos con garantía prendaria o hipotecaria, y por los usuarios de tarjetas de crédito— constituye una manifestación de los conflictos sociales que pueden plantearse, y que de hecho se plantean, bien a nivel interindividual, o bien, colectivamente, entre los diversos grupos económicos actuantes dentro del marco de una comunidad nacional.

La gravedad de dicho problema social, con un riesgo mayor o menor para la continuidad de la vigencia del orden jurídico comunitario (*Estado de derecho*), así como para la conservación y supervivencia de la unidad nacional de la sociedad política de que se trate, dependerá, en todo caso, del número de sectores sociales que finalmente queden involucrados en el conflicto, por las repercusiones negativas que, por una suerte de reacción en cadena, resulten afectados por la crisis económica desatada.

Ahora bien, en la eventualidad de un conflicto económico de proporciones nacionales, podemos adelantar, que cualquier intento de solución que pretenda dársele tendrá que consistir en una medida jurídico-política terminante, de carácter legislativo, la cual deberá ser asumida desde la más alta cúpula del poder gubernamental —única instancia que puede intervenir eficazmente en la emergencia—, mediante la instrumentación de una normativa general que rescate los fueros del orden jurídico nacional, haciendo prevalecer, si es necesario, los supremos valores del derecho por encima de los valores económicos —de menor rango— que coyunturalmente se hallen en juego dentro del conflicto.

En efecto, tratándose de conflictos interindividuales aislados, que cotidianamente ocurren en la vida jurídica de todos los países, generalmente con motivo del incumplimiento de obligaciones contractuales, las cuales constituyen la forma que normalmente asumen las relaciones entre los sujetos de la actividad económica, las normas de derecho privado (civil y mercantil) suelen prever fórmulas de solución de carácter legislativo, para dirimir dichos conflictos ante los tribunales competentes. Pero cuando esos conflictos económicos por incumplimiento de obligaciones contractuales asumen un volumen masivo, de dimensiones nacionales, provocados por acontecimientos imprevisibles o difíciles de prever, y que, consecuentemente, afectan por igual a la inmensa mayoría de los sujetos económicos de un país, como por ejemplo puede ocurrir en los casos

de guerras, revoluciones, catástrofes naturales o crisis económicas de carácter general, consideramos que en tales hipótesis de excepción la solución jurídica deberá asimismo tener características de generalidad, a fin de resolver con una medida imperativa y de una sola vez, en su conjunto, la problemática económica emergente, satisfaciendo en lo posible los requerimientos valorativos de justicia y equidad, en el propósito de beneficiar y repartir por igual, entre todos los afectados con el evento imprevisto, los efectos del daño resultante, y procurando que la solución normativa adoptada establezca las condiciones menos onerosas para los deudores, que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones —cuando este cumplimiento aún sea factible— y evite, en todo caso, la posibilidad de un enriquecimiento ilícito por parte de los acreedores.

La medida jurídico-política en cuestión consistiría en que la más alta autoridad ejecutiva del país respectivo, asumiendo el papel de estadista, en la tradicional y pristina acepción del término —entendido éste como el “buen padre de familia” que vela por mantener la unidad, armonía y solidaridad entre los miembros de la comunidad cuyo gobierno le ha sido conferido por la voluntad popular, actuando por tanto como árbitro imparcial para conciliar, en la eventualidad de un conflicto, los intereses en pugna, y sin tomar partido por unos en detrimento de los otros—, que dicha autoridad ejecutiva suprema, repetimos, en uso de las facultades que en materia de rectoría económica suelen otorgarles sus constituciones políticas, y apoyándose para ello en la clásica “teoría jurídica de la imprevisión” (cláusula *rebus sic stantibus*), realice un acto sublime de autoridad soberana, iniciando ante la legislatura correspondiente la expedición de una ley o decreto que encamine la crítica situación conflictiva emergente por los cauces del derecho, a fin de evitar las riesgosas injusticias que, seguramente, se producirían en el caso de abandonarse la solución del problema a la mera buena voluntad y concertación de los particulares involucrados en el conflicto, o bien de dejarse dicha solución a la aleatoriedad de las casuísticas y eventualmente disparejas resoluciones que, en los juicios respectivos, pudieran emitir los tribunales competentes con fundamento en las normas legislativas vigentes en materia de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Dicha ley o decreto estaría dirigido a neutralizar las consecuencias de la crisis emergente en uno de sus posibles efectos más riesgosos, a saber: la innecesaria confrontación entre los sectores de la economía involucrados, cuya incapacidad para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales les habría sobrevenido involuntariamente y sin su responsabilidad, como resultado directo del evento imprevisto, y cuya resolución previa del conflicto económico global constituiría, a nuestro modo de ver, una *conditio sine qua non* para evitar que la crisis se extendiera a otros ámbitos de la sociedad.

La “teoría jurídica de la imprevisión”, que sería el fundamento justificante de la ley o decreto en cuestión, configura un principio general del derecho (cláusula *rebus sic stantibus*) que secularmente ha venido siendo acuñado por los juristas desde la Edad Media, y el cual sostiene, en lo esencial, la tesis de que el diverso principio jurídico general de la “obligatoriedad de los contratos”, los cuales se considera que son ley para las partes y deben ser puntualmente cumplidos cuando han sido libremente pactados por las personas que en ellos intervienen (*pacta sunt servanda*) —principio este que en un estado normal de cosas preside centralmente, como una regla de oro, la materia jurídica de las obligaciones—, no resulta aplicable cuando las condiciones socio-económicas estables en que se celebraron los contratos se vean sensiblemente alteradas, de manera repentina, sea como consecuencia de un evento incontrolable de la naturaleza (terremotos, inundaciones, sequías, etcétera), o bien a causa de un comportamiento humano masivo imprevisto y de carácter general (guerras, revoluciones, crisis económicas globales), ajeno a la voluntad de las partes contratantes —evento equiparable al supuesto jurídico del caso fortuito o fuerza mayor—, y, por tanto, no imputable a ellos; suceso inesperado que puede colocar a los deudores en una situación de imposible cumplimiento, total o parcial, de sus obligaciones jurídicas contraídas con anterioridad.

En tal hipótesis, la mencionada “teoría de la imprevisión” sostiene que, por motivos morales de justicia y equidad, puede y debe modificarse, en cuanto a tiempo y forma, las condiciones de cumplimiento de los contratos, tratando de mantener en lo posible, mediante disposiciones jurídicas generales, las modalidades económicas que originalmente fueron pactadas en los convenios celebrados con anterioridad a la aparición del evento imprevisto, de tal manera que su cumplimiento —de ser todavía posible— no resulte injusta e innecesariamente oneroso para los deudores afectados, pues debe considerarse que, de haber previsto éstos la inminencia de la crisis económica surgida, no habrían contraído la obligación contractual, o, en todo caso, no se habrían comprometido en los términos que aparece que han querido obligarse en los contratos origen de sus adeudos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALUM Y KAHWAGI, Abraham, “La teoría de la imprevisión en los contratos”, *Iurisdictio*, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, año II, núm. 6, abril de 1994, Querétaro, Qro., pp. 15-19.
- ÁLVAREZ TABIO, Fernando y otros, *Legalidad y justicia*, La Habana, Jesús Montero Editor, 1952.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado. Fundamentos de filosofía política*, México, Editorial JUS, 1955.

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 3a. ed., México, Harla: Harper & Row Latinoamericana, 1984.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 8a. ed., México, Porrúa, 1982.
- COSSÍO, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1964.
- FRIEDMANN, W., *El derecho en una sociedad en transformación*, (trad. de Florentino M. Torner), México, Fondo de Cultura Económica, 1966.
- GIL ROBLES, José María, *Por un Estado de derecho*, Barcelona, Ariel, 1969.
- GIORGI, Jorge, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Madrid, Reus, vols. II y VIII, 1930.
- JELLINEK, G., *Teoría general del Estado* (trad. de Fernando de los Ríos Urruti), Buenos Aires, Albatros, 1943.
- KAPLAN, Marcos, *Estado y sociedad*, la. reimpr., México, UNAM, 1980.
- LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones* (versión española de Jaime Santos Briz), Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, vol. I, 1958.
- LAURENT, F., *Principios de derecho civil francés*, t. XVI, México, Barroso Hermanos y Comp. Editores, 1897.
- MÁRQUEZ Y DE LA CERRA, Miguel F., *La persona humana frente al derecho*, La Habana, Jesús Montero Editor, 1946.
- MIAILLE, Michel, *El Estado del derecho* (trad. de Jean Hennequin) Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1985.
- MOUSSERON, Jean-Marc, “La gestion des risques par le contrat”, *Revue trimestrielle de droit civil*, año 87, núm. 3, julio-septiembre de 1988, París, Sirey, pp. 481-504.
- MYRDAL, Gunnar, *El Estado del futuro* (trad. de Florentino M. Torner), México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- PARSONS, Talcott, *The Structure of Social Action*, 2a. ed., Glencoe, Illinois, The Free Press, 1949.
- RENNER, Karl, *The Institutions of Private Law and their Social Functions*, versión inglesa de Agnes Schwarzschild, Londres, Routledge & Kegan, 1949.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Teoría general de las obligaciones o derechos de crédito*, México, Ediciones de “El Nacional”, Biblioteca del Maestro, vol. I, 1943.
- RUBIO F., Luis y otros, *A la puerta de la ley: El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994.
- SCHUMPETER, Joseph, *Teoría del desenvolvimiento económico* (trad. de Jesús Prados A.), 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

- TORRES DEL MORAL, Antonio, *Estado de derecho y democracia de partidos*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1991.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado (Ciencia de la política)* (trad. de Héctor Fix-Fierro), México, UNAM, 1985.